CONTROVERSIA CONSTITUÇIONAL 165/2020 ACTOR: MUNICIPIO DE CHARAPAN, ESTADO DE MICHOACÁN SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de quince de octubre del año en curso. Conste./

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente y la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Charapan, Estado de Michoacán, se tiene por presentada únicamente a la Síndica con la personalidad que ostenta¹, designado delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 14 de dicha ley.

Por otro lado, es de destacarse que en el presente asunto el Municipio actor promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en la que impugna lo siguiente:

"IV. ACTO QUE VULNERA EL ORDEN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL:

Lo constituyen las ilegales omisiones por falta de ministración de las aportaciones y participaciones federales en favor del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, provenientes tanto del Fondo General de Participaciones del Ramo General 28 veintiocho, de diversos meses y conceptos, mismos que serán especificados más adelante, correspondientes al ejercicio fiscal 2015 dos mil quince, derivados de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos, suscritos por Ta Federación y el Ayuntamiento de Charapan, Michoacán; así como por la falta de ministración de los recursos derivados también del Fondo y presupuesto proveniente

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:

¹ De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;(...)

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación

legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constituciónales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

3 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

41 Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de la Unidad Programática Presupuestaria 29 Fondo Estatal para los Servicios Públicos Municipales, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para la dispersión a los 113 ciento trece municipios del Estado, de conformidad con el Acuerdo Mediante el Cual (sic) se da a Conocer el Cálculo, Distribución y Monto Estimado del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, Correspondientes a los Municipios del Estado de Michoaçán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2015 así como del Acuerdo por el que se Modifica el Similar 'Acuerdo Mediante el Cual (sic) se da a Conocer el Cálculo, Distribución y Monto Estimado del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, Correspondientes a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2015' publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, los días 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince y 18 dieciocho de mayo del mismo año, respectivamente, y que de manera particular, dichas ministraciones debieron ser enteradas (sic) al gobierno municipal de Charapan, Michoacán, conforme al calendario que se deriva del último de los acuerdos antes mencionados, como se expondrá más adelanten este mismo escrito."

Ahora bien, de la revisión integral de las constancias que integran los autos, arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como en el presente caso, en el cual se actualiza la que está prevista en el artículo 19, fracción VIII6, de la misma ley, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL **DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y/absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

En relación con lo anterior, de la lectura de las constancias que obran en autos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI8, de la Ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)9 de la Constitución

⁵ Ley Reglamentaria de las fracciones l y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará

de plano.

⁶ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁷ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Sermanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de

octubre de dos mil uno. Página ochocientas tres. Número de registro 188643.

8Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

Federal, relativa a la falta de definitividad.

Lo anterior, debido a que la promovente encuadra los actos reclamados en violaciones respecto de diversas facultades previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, por tanto, para reclamar la omisión o negativa del Poder Ejecutivo de Michoacán de entregar los recursos federales adeudados, debió agotar la vía legalmente prevista en el referido ordenamiento legal, para obtener la revocación o modificación del acto o norma que presuntamente le causa una afectación a su competencia, facultades y atribuciones constitucionalmente previstas.

En esa tesitura, la Constitución General reconoce a los municipios y a sus ayuntamientos, como órganos de gobierno, la facultad para administrar libremente su hacienda, la cual se conforma, entre otros elementos, con las aportaciones federales, las cuales se entregarán según lo establecido en las legislaciones correspondientes.

Ahora bien, una de las normativas aplicables es justamente la Ley de Coordinación Fiscal. Este ordenamiento, según lo previsto en su artículo 1¹⁰ tiene como objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios, para establecer la participación correspondiente a sus haciendas públicas y su distribución.

En ese orden de ideas, el artículo 6, párrafo segundo¹¹, de dicho ordenamiento señala que la Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de las entidades federativas; siendo que el retraso produce el pago de intereses y, en caso de incumplimiento por parte de los estados, la Federación hará entrega directa a los municipios, para lo cual descontará la participación del monto correspondiente al Estado.

Como se advierte, la Federación al ser quien entrega las participaciones a los estados, a fin de que éstos las entreguen por su conducto a los municipios, según corresponda, funge como un órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y a los municipios.

Esa atribución corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 812 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues dicha

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

To Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ello dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de

coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

11 Artículo 6. (...) La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. (...)

12 Ley de Coordinación Fiscal Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8. Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales

derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales. La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

dependencia debe informar sobre el comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 11¹³ de la Ley-de Coordinación Fiscal, la citada Secretaría está facultada para disminuir las participaciones de las entidades, cuando éstas violen lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX o 118, fracción I, de la Constitución federal, o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese caso, la mencionada dependencia debe oír a la entidad y deberá atender el dictamen técnico de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Cuando la disminución de participaciones suceda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar la resolución a la entidad respectiva, en la cual señalará la violación cometida.

Un elemento adicional para evidenciar la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del control sobre el destino de las participaciones, es la posibilidad de esa dependencia para vigilar, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la determinación, liquidación y pago de dichos recursos a los municipios 14. En ese mismo sentido, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, establece la facultad de la citada Comisión para tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la mencionada facultad¹⁵.

Así, si los municipios se consideran afectados por la falta de entrega de los recursos por parte de los estados, entonces pueden hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta requiera a la entidad federativa. En caso de que la dependencia considere injustificada la omisión, puede entregar directamente los recursos a los municipios y, en su caso, descontar de la próxima ministración a los estados, respecto de aquellos dejados de entregar, para ser proporcionados a los municipios.

De todo lo descrito, válidamente se puede concluir que la Ley de Coordinación Fiscal establece una autoridad a la cual deben acudir los municipios, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente las participaciones y aportaciones federales a las que tienen derecho.

¹⁹ Artículo 11. Cuando alguna entidad que se hubiera adhérido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fraccion I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado

de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su

Las cántidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

14 Artículo 21. Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: (...)

V.- Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades. (...)

15 Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 23. La Comisión Permanente tendrá en sus atribuciones: (...)

V. Tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la facultad de vigilancia en la creación, incremento y distribución de los fondos de participaciones, y sobre el pago que cada una de las Entidades efectúe a sus correspondientes municipios. (...)

Ahora bien, en el caso concreto, el município actor promueve la controversia constitucional para impugnar la retención a las participaciones del ejercicio fiscal de dos mil quince, así como la afectación al Fondo Estatal de los Servicios Públicos/Municipales para el ejercicio fiscal citado, con los respectivos intereses.

Al respecto, tanto del escrito inicial de demanda, como de los anexos, en modo alguno se advierte que el municipio actor haya informado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que no ha recibido los recursos reclamados.

De ahí también la improcedencia de la actual controversia constitucional, pues el municipio actor no agotó la vía legalmente prevista para reparar la vulneración al derecho de integrar los recursos de origen federal a su hacienda municipal, el cual estima violado.

Tampoco pasa inadvertido que de igual forma se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción MINº6, en relación con el 21, fracción I¹⁷, de la Ley reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, ya que el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días/hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto controvertido.

En principio es necesario precisar que si bien el municipio actor impugna los actos omisivos de referencia dándoles el tratamiento de actos negativos, lo cierto es que dichas retenciones de recursos federales derivan de actos de naturaleza positiva, ya que lo impugnado no fueron omisiones de pago, sino actos de retención de recursos federales, entendidos como actos positivos, en tanto que existía una fecha cierta de pago establecida en los calendarios correspondientes a las entregas de los recursos federales, que fueron publicados debidamente a través del medio de difusión oficial local

Esta concepción de los actos impugnados impacta en el cómputo de la oportunidad para controvertirlos, ya que delimita la posibilidad a los treinta días posteriores a que tuvo conocimiento de éstos, en términos del artículo 21 de la Ley reglamentaria de la materia,

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio, aplicado por analogía de razón, sostenido en la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONTRÒVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE

¹⁶ Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

¹⁷ **Artículo 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:

l. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

CONTROVIRTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE **ÉSTE**. Si bien es cierto que como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvirtió oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relativo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que ríge para la impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada."

Ahora bien, en el caso en concreto, en principio se advierte que el artículo 17¹⁸ de la Ley de Coordinación Fiscal Local, establece que la Secretaría de Finanzas y Administración calculará y hará la entrega de las participaciones que, en ingresos federales y estatales, les correspondan a los Municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, comunicando a cada uno de los Ayuntamientos el monto calendarizado mensual. Además, la entrega de las participaciones referidas se realiza a través de transferencias electrónicas directas a las cuentas bancarias que indique el Ayuntamiento respectivo.

Esto permite, entre otras cuestiones, que los Municipios conozcan con exactitud los montos y fechas de la distribución de los recursos correspondientes a las participaciones que, en ingresos federales y estatales, les fueron asignadas y, por consiguiente, de las que les fueron efectivamente transferidas.

En esta lógica, el treinta de enero de dos mil quince, en su novena sección fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución, calendario y monto estimado de las participaciones en ingresos federales y estatales, correspondientes a los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2015", en cuyos Puntos Primero, Segundo y Sexto se advierte lo siguiente:

"PRIMERO. Del monto total de los ingresos estimados para el Estado de Michoacán,

⁸ Artículo 17 / a Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, proporcionará a los municipios, al inicio de cada ejercicio, la información sobre el monto anual estimado de participaciones y su programación mensual, de conformidad con la estacionalidad del año anterior. Asimismo, les proporcionará un informe sobre las participaciones que les hayan correspondido en el ejercicio anterior, y su comportamiento con respecto a las estimadas para dicho

Asi mismo, la Secretaría de Finanzas y Administración, con base en los lineamientos establecidos por esta Ley, calculará y hará la entrega de las Astribisión, la Secretaria de l'infalzas y Administration, con base en los internientos establectuos por esta Ley, calcular y hara la entrega de las Participáciones que en Ingresos Federales y Estatales les correspondan a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, o cuando así lo señale el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las dé a conocer; así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento, y comunicando a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual, y los procedimientos para su entrega.

Los montos antes señalados, deberán incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos; y reflejarse los montos ejercidos en la Cuenta Pública de la

Hacienda Municipal de cada Ayuntamiento.

La entrega de las participaciones referidas en el párrafo segundo de este artículo, se realizarán a través de Transferencias Electrónicas de Fondos, directamente a las cuentas bancarias que indique el Ayuntamiento respectivo. Para lo cual, será necesario que previamente al inicio de cada ejercicio fiscal, las autoridades de las Haciendas Municipales soliciten e indiquen a la Secretaría de Finanzas y Administración las cuentas bancarias en la que se les realizarán las Transferencias Electrónicas de los Fondos referidos.

participables a los municipios de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal el Estado de Michoacán de Ocampo y en el 'Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el Ejercicio Fiscal 2015, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios', publicado el 23 de diciembre del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se

distribuyen de la manera siguiente:

		_		
	Concepto	Monto estimado al Estado	% a Municipios	Monto estimado a Municipios
A)	Fondo General	14,833,892,035	20%	2,966,778,407
B)	Fondo de Fomento Municipal	1,129,926, 14 5	100%	1,129,926,145
C)	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	429,264,548	20%	85,852,910
D)	Fondo de Fiscalización de los Estados	673,746,647	20%	134,749,329
E)	Incentivos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	163,269,187	20%	32,653,837
F)	Fondo de Compensación por incremento en la Exención del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	62,514,996	20%	12,502,999
G)	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	4,163,008	80%	3,330,406
H)	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a la Venta Final de Gasolinas y Disel	685,322,787	20%	137,064,557
1)	Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a la Venta Final de Gasolinas y Disel	400,836,697	20%	80,167,339

Segundo. Conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º, 4º-A, 5º, 6º, 6º-A, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 11-A, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; el Fondo Participable se integra con los montos señalados en los incisos A), B), C), D), E), F) y G) y el Fondo de Gasolinas y Diesel se forma con los montos referidos en los incisos H) e I); señalados en el Numeral PRIMERO del presente Acuerdo, sumando ambos Fondos la cantidad estimada de \$4,583,025,929.00 (Cuatro mil, quinientos ochenta y tres millones, veinticinco mil, novecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); los cuales se distribuirán durante los meses de enero a diciembre por los conceptos y montos siguientes: (...)

22	CHARAPAN	16,984,888	1,413,518	1,605,119	1,306/322	1,413,187	1,407,306	1,382,767	1,429,685	1,409,406	1,444,389	1,399,662	1,393,969	1,379,558
	FONDØ GENERAL	10,710,432	876,493/	1,042,616	822,445	881,982	890,710	885,661	894,775	884,665	911,705	883,730	872,104	863,546
	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,079,171	339,132	375,654	318,358	341,242	344,597	316,475	346,160	342,274	352,667	331,008	337,448	334,156
	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y	309,940	24,765	34,687	20,657	21,960	21,310	25,761	27,017	28,658	27,403	26,372	25,878	25,472
	SERVICIOS													
/	FONDO DE FISCALIZACIÓN DE LOS ESTADOS	486,461	45,650	37,449	37,449	48,534	37,449	37,449	45,242	37,449	37,449	47,441	37,451	37,449
_	INCENTIVOS POR EL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NDEVOS	117,885	13,520	9,734	9,033	9,969	8,756	9,405	9,375	9,037	9,394	8,916	9,972	10,774
\	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	45,137/	3,757	3,761	3,761	3,761	3,761	3,761	3,761	3,761	3,761	3,761	3,770	3,761
\	IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS	12,023	341	0	902	2,058	1,470	1,774	1,608	0	1,087	0	2,783	0
7	IMPUESTO ESPÉCIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLNAS Y DIESEL.	932,096	66,742	52,278	48,404	53,550	51,263	52,930	52,551	53,488	52,125	50,840	54,004	53,921
_	PONDO DE COMPENSACIÓN, DERIVADO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL.	591,743	53,118	48,940	45,313	50,131	47,990	49,551	49,196	50,074	48,798	47,594	50,559	50,479
<u> </u>		<u></u>	/											

SEXTO. La distribución de los montos señalados en el Numeral SEGUNDO del presente Acuerdo, se ministrarán por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración a las autoridades municipales, conforme a las fechas que para cada mes se detallan a continuación:

(...)
FONDO DE Fomento Municipal, e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

T ONDO DE I ON	TONDO DE Fornerito Marilopai, e impaesto Especial Gobre Fredacción y Gervicios								
Recursos de	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio			
Se pagan el	9/feb	9/mar	8/abril	8/mayo	9/jun	9/jul			

Recursos de	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre Diciembr	·e
Se pagan el	7/ago	9/sep	8/oct	9/nov	9/dic 8/ene/20	16

(...)"

Asimismo, el treinta de enero de dos mil quince, en la décima sección, del Periódico citado, se publicó "Acuerdo mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución, y monto estimado del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondientes a los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2015", en los Puntos Primero, Quinto y Sexto, se advierte lo siguiente:

"PRIMERO. Del monto total de los ingresos estimados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, en su Artículo 14, párrafo tercero, se establece que <-Por lo que respecta a la Unidad Programática Presupuestaria 29 <-Fondo Estatal para los Servicios Públicos Municipales>>, los recursos asignados quedarán a cargo de la Secretaria de Finanzas y Administración para la dispersión a los 113 municipios del Estado, de Conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, con un momento de \$450 000,000.00 (Cuatrocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.). La distribución, metodología de cálculo y el calendario de pagos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el 31 de enero del año 2015.>>

(...)

QUINTO. El origen de los recursos señalados en el presente Acuerdo, provienen de las Participaciones en Ingresos Federales que le corresponden al Estado, las cuales son de libre programación, las que están sujetas a la recaudación de los conceptos participables, así como a la determinación provisional mensual, a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio que efectúe la Federación al ESTADO. Por lo que, en el supuesto de verse disminuidas dichas participaciones al Estado, el monto de \$450 000,000.00 (Cuatrocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), también se verá disminuido en la misma proporción que se determine por parte de la Federación.

SEXTO. El importe de \$450 000,000.00 (Cuatrocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), se distribuirá entro los municipios del Estado conforme a los montos siguientes:

(...)

22 CHARAPAN 12,163 0.279543 880,560 0.884956 1,194,691 2,075,251

Posteriormente, el dieciocho de mayo de dos mil quince se publicó en el Periódico oficial del Estado el Acuerdo por el que se Modifica el similar "Mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución, calendario y monto estimado de las

participaciones en ingresos federales y estatales, correspondientes a los municipios

del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2015", el cual en su punto Siete señala lo siguiente:

"SÉPTIMO. La distribución de los montos señalados en el Numeral Sexto anterior del presente Acuerdo, se ministrarán por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración a las autoridades municipales, conforme a las fechas que para cada mes se detallan a continuación:

`			Calendario de	pagos 2015		
	Recursos de	Enero a Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
\/	/ Se pagan el	15/abril	4/mayo	3/jun	3/jul	3/ago
	Recursos de	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	Se pagan el	2/sep	2/oct	4/nov	2/dic	4/enero/2016

Conforme a esta mecánica, los Municipios conocen, con plena certeza, los montos y las fechas en que se les realizará la entrega de los multicitados recursos y, por ende, que transcurrida la data, en su caso, se ha producido una retención o entrega parcial de fondos.

Ahora bien, en la especie, resulta evidente que la Síndica del Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, tuvo conocimiento desde la publicación del acuerdo "Mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución, calendario y monto estimado de las participaciones en ingresos federales y estatales, correspondientes a los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2015", de los días y meses en que podría presentarse una retención o entrega parcial.

Si esto es así, el plazo para impugnar la supuesta invasión de competencia se generó a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de que los recursos de la hacienda municipal estaban siendo afectados; sin que sea válido, sujetar el plazo a la regla general que rige la impugnación de omisiones, pues la "omisión de realizar el pago" es una consecuencia necesaria y directa de un acto positivo, la entrega parcial o retención primigenia.

Al respecto, sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 113/2010¹⁹, de contenido siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE. Si bien es cierto que como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003, de rubro: "CONTRÓVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SÚ IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquellas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvirtió oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local/tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relațivo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que rige para la impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada".

En consecuencia, la fecha de presentación de la demanda (trece de octubre de dos mil veinte) transcurrió en exceso el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de la retención o entrega parcial de los recursos, para accionar este medio de control constitucional y, por ende,

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 2716, registro 163194.

como se dijo con anterioridad, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto, el suscrito Ministro instructor estima que la controversia constitucional, como medio de control constitucional, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que en el caso, la presente demanda debe **desecharse de plano**, por actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, facción VII, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, se

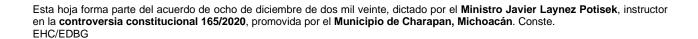
A C/U/E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por María de Lourdes Galindo Vallejo, quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio Charapan, Michoacán.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con la Maestra **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2020 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 30390

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del	OK	Vigente				
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03	certificado		٨				
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/12/2020T00:46:03Z / 09/12/2020T18:46:03-06:00	Estatus firma	OK/	Valida				
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION							
	Cadena de firma								
Firma	77 c5 5b 11 91 e4 bd 8a f6 67 bc 17 2a 41 50	f9 47 b6 f7 60 f1 cb 61 09 01 f5 6ç 4c 8e b6 5f 9e ff e0 e6	2a ec ae ef 31	6b 15	9c 3f 8a dc 6b				
	21 8a ec b4 2b 3c f1 0e c8 75 6a ea 07 57 52	f9 57 68 ad 2a 07 5d 76 87 32 f5 12 31 db 6d ef 23 6a 20	bf bc c1 7b/a0	ec 3e	57 ² 1 16 4c 0b				
	12 62 fc 5d 81 6c 42 4c 59 ec e6 d6 b8 df 29 b	d ad fa dc 06 76 b0 e8 8b 13 e6 bb 0b a7 f0 00 95 02 6e .	2d 62 7f ae aa	96 50	1f 32 ff df 81				
	7e f9 07 a5 9e 63 e9 ac 3c ac a4 f7 b2 87 ca c	2 1a 33 87 44 a3 3a 15 d9 24 50 c6 51 4e 14 7e 2c 3f a8	9d d8 b5 a4 1/1	21 fb	7a 75 38 02				
	09 d4 a3 92 2c b5 d9 5b 28 03 e7 bc 73 9a b7	fb d7 e1 db 8f 36 af 04 28 cf dc a7 94 ce d6 5c c0 57 78 (66 2f 13 84 26 (:4/59 3	37 36 bb 00 52				
	ac 79 87 00 18 6d 2a ed dc e4 c1 5b 37 ab 5e	2f 2a 4a 7f 22 9f 74 43 89 27 26	$(\mathcal{A} \circ \mathcal{A})$						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/12/2020T00:46:04Z / 09/12/2020T18:46:04-06:00	7						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Naci	ón						
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001462							
	Fecha (UTC / Ciudad de México) 10/12/2020T00:46:03Z / 09/12/2020T18:46:03-06:00								
	Nombre del emisor de la respuesta TSP								
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Identificador de la secuencia	3514636							
	Datos estampillados	39BA0C1044E8BCEE00A6C1DD00013ACF42DD8909							
	·								

FIIIIIaiile	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08	Certificado		
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/12/2020T19:31:32Z / 09/12/2020T13:31:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	be f7 7d 47 f6 93 b1 dc d5 ce 2a 67 ad 2c 4d 5	if 02 9d 5e e4 c2 d3 f2 14 97 42 52 94 31 08 93 f9 dd 98 a	a6 78 2f 0e 34 6	c 61 2	e 7e 81 97 7d
	7b 0a a3 fb 82 15 ac ba 24 a7 6d f3 c6 55 3c \$	od 5a ad 8b fd 61 47/53 9b 51 0d cf 7a b6 6e 87 bf fd 67 e	4 25 00 15 18 7	'6 f9 c	9 75 57 70 42
	59 e3 ff 97 ab e5 89 a5 17 e7 59 fe e0 94 b1/0	6 9e 10 0a cb 71 cb 01 80 b9 36 81 57 2d 9b d0 01 a0 1b	55 c7 5e 2b c3	06 da	3b a9 32 d6
	7d Of b7 8f e8 bf 2a 8d 58 bd b1 c0 e2 47 31 e	b 33 bd 2f b6 76 18 d1 5c ea c4 30 95 68 da 60 f4 c3 80 2	29 8a 8e 33 2e	73 8c	d8 eb 85 84 6 ^o
	0b 06 97 8e fa b8 3c 9e dd 33 <u>81 76 de</u> eb 35	ee ef 58 fe d3 50 49 27 f4 79 0d b8 92 6c 32 68 c5 c4 50	d2 47 79 27 bf	01 ef d	15 55 a9 fd a5
	3f 9d c4 c4 e6 21 4c 9d 7f 92 c7 89 f9 e0 3e 1f	2a 10 45 03 a9 11 54 3b 8a 4b 4a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/12/2020T19:31:33Z / 09/12/2020T13:31:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Naci	ión		
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/12/2020T19:31:32Z / 09/12/2020T13:31:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1		
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3513908			
	Datos estampillados	379FB056D9F97CF224E85110D4E048F0492C1E35			